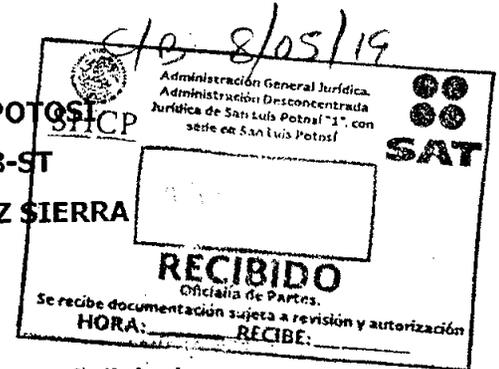




SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1609/18-25-01-8-ST
ACTOR: JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ SIERRA



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Maria del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el **C. JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ SIERRA**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de "... La resolución con número de control 101009189296760Co6218 de Crédito Fiscal no 25001 dictada por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí con., de la cual se tuvo conocimiento *extraoficialmente* el día 10 de OCTUBRE de 2018..." (sic).

2. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la *vía sumaria*, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de la autoridad demandada, emplazándolos para que produjeran su contestación a la

demanda dentro del plazo legal, requiriéndoles por la exhibición del expediente administrativo ofrecido por su contraparte.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2018-3447 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y SF/PF/1843/2018, de tres de diciembre del propio año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de noviembre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, las que se admitieron por acuerdo de cuatro de diciembre del propio año, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por cumplimentado el requerimiento efectuado en auto de veinticinco de octubre anterior, con la exhibición del expediente administrativo, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda dentro del plazo legal.

4. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, compareció la parte actora a ampliar su demanda, la que se admitió en acuerdo de veintiuno de enero siguiente, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la ampliación dentro del plazo legal.

5. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-271 de veintiocho de enero de dos mil diecinueve y SF/PF/217/2019, de siete de febrero del propio año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veintiocho de enero y ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la ampliación de demanda, las que se admitieron por acuerdo de dieciocho de febrero siguiente, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes del término para presentar alegatos por escrito, derecho que únicamente ejerció la autoridad demandada coordinada, por oficio SF/PF/348/2019 de primero



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1609/18-25-01-8-ST
ACTOR: JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ SIERRA

de marzo de dos mil diecinueve, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de marzo posterior, del que se proveyó en acuerdo de doce de marzo del propio año, quedando cerrada la instrucción, al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto -seis de marzo de dos mil diecinueve- en términos del artículo 58-12 de la Ley Procesal, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos (folios 32 a 46 del expediente) con la exhibición que de ella hicieron las autoridades demandadas en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Procesal.

TERCERO.- Atendiendo que el presente juicio fue promovido en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el demandante manifestó desconocer la resolución impugnada, le correspondió a las autoridades demandadas la carga probatoria de dar a conocer al momento de contestar la demanda el crédito impugnado y su notificación; obligación que las demandadas cumplieron con la exhibición de la copia certificada de la resolución con número de control 101009189296760C06218, crédito fiscal 25001, de fecha 13 de septiembre de 2018 y sus constancias de notificación de fechas 25 y 26 de septiembre de 2018, mismas que obran agregadas a folios 32 a 50 del expediente en que se actúa, lo que le permitió a la parte actora, impugnar el acto y su notificación en ampliación de demanda.

En tal virtud, esta Juzgadora procede en términos de lo previsto en el artículo 16 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se procede con el estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, enderezados en contra de la notificación del crédito impugnado.

Siendo así, se analiza el concepto de impugnación en el que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación respectiva, aduciendo que a efecto de circunstanciar las diligencias respectivas, era necesario que el notificador asentara los datos que objetivamente permitan cerciorar que tales diligencias se practicaron en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante legal y que, ante la ausencia de éstos, se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, debiendo ser esta persona el medio idóneo para hacer llegar tanto el citatorio como la notificación, asentándose en el acta respectiva, el motivo de la presencia del tercero en el domicilio del notificado, si se encontraba fuera o dentro del domicilio o cualquier elemento de convicción que llevara a inferir que efectivamente se trata de un empleado.

Precisa que en los hechos de la notificación se menciona que la diligencia se entendió con un tercero que dijo ser vigilante

encontrándose en una “caseta” advirtiendo que en ningún momento en el acta se menciona que el notificador se hubiere presentado en el domicilio que hubiere tocado la puerta para hacer el llamado al contribuyente en el domicilio y cerciorarse que nadie contestó al llamado, aduciendo que la diligencia se practicó con un tercero totalmente ajeno al contribuyente, invocando como sustento de sus argumentos la jurisprudencia bajo el rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”.

Por su parte las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la notificación del acto impugnado, aduciendo medularmente en su defensa que el acta satisface el requisito de circunstanciación conforme a los pormenores relatados por el acta.

A juicio de esta Juzgadora, el argumento de la actora resulta *fundado y suficiente* para declarar ilegal la notificación de la resolución impugnada, en base a las consideraciones que se exponen:

Para ello, se hace necesario atraer la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), invocada por la demandante en sustento de sus argumentos, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211, cuyo rubro y texto rezan:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU

NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Misma jurisprudencia que atiende a la aplicación de la diversa 2a./J. 82/2009, de la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, bajo la voz:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que

éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanímidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

De las citadas jurisprudencias, se extrae que a fin de colmar el requisito de circunstanciación cuando la diligencia se practique con un tercero, es necesario que el diligenciario asiente ciertos datos, precisando que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, precisándose que la falta de uno sólo de los datos señalados bastará para que el diligenciario deba circunstanciar en los términos señalados.

En ese sentido, de acuerdo al pronunciamiento citado, la falta de identificación del tercero con quien se entiende la diligencia implica en todo caso que el diligenciario se encuentre obligado a precisar lo siguiente:

- Las características del inmueble u oficina;
- Que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina;
- Otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

En el caso concreto, de la valoración que esta Juzgadora realiza al citatorio y acta de notificación de la resolución impugnada, exhibidos por las demandadas y que obran agregados en autos –folios 47 a 50 del expediente-, advierte que las diligencias fueron realizadas con un tercero que si bien se precisa su nombre –Roberto Rubio Carreón-, lo cierto es que en ambas diligencias se hace constar que no se identifica y además que realiza labores de vigilancia en caseta principal del domicilio.

Tal peculiaridad acaecida en las diligencias, implicaba en todo caso la obligación del notificador de circunstanciar los datos antes señalados conforme al pronunciamiento jurisprudencial invocado, a fin de colmar el requisito de circunstanciación, sin embargo del contenido de las actas de citatorio y notificación se advierte que nada circunstancia respecto a que el tercero “abrió la puerta del domicilio”, o algún otro dato que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, en tanto los datos asentados por el notificador no revelan que el tercero se encontrara dentro del domicilio indicado, sino que por el contrario, de las circunstancias relatadas en las actas se observa que los pormenores aluden a que el tercero con quien se entiende la diligencia realiza labores de vigilancia en caseta principal del domicilio, que aunado a la descripción del domicilio en donde nunca se alude al domicilio interior, sino que se señala que el diligenciarío se cercioró del domicilio por tener a la vista la placa con el número indicativo y nombre de la calle, no genera convicción de que efectivamente la diligencia se practicó en el domicilio de la ahora actora, esto es, en el departamento D:203 de la Avenida de los Olivos, en San Luis Potosí y con una persona



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1609/18-25-01-8-ST

ACTOR: JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ SIERRA

que en razón de su vínculo y por encontrarse en el domicilio citado, resultara persona idónea para dar noticia al interesado.

Por ello, resulta fundado el argumento de la actora cuando refiere que la notificación carece de la debida circunstanciación, en tanto, ante la omisión del tercero que atendió la diligencia de identificarse, resultaba indispensable relatar dentro de los pormenores, los datos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa con una persona que dará noticia al interesado, y para ello era necesario que el notificador precisara que el tercero abrió la puerta o que atiende en el domicilio, lo que no aconteció, sino que por el contrario como ya se precisó, las circunstancias relatadas aluden a que ese tercero realiza labores de vigilancia en la caseta principal del domicilio, y por ello los hechos asentados, no generan convicción de que efectivamente la diligencia se practicó en el domicilio de la ahora actora, esto es, en el departamento D-203 de la Avenida de los Olivos, en San Luis Potosí, con una persona que se encontrara en ese domicilio y por tanto que resultara idónea para dar noticia al interesado.

Por ello, esta Juzgadora estima que las diligencias de notificación analizadas, no cumplen con el requisito de circunstanciación, en tanto los pormenores relatados no arrojan la plena convicción de que efectivamente se realizó en el domicilio del actor, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, invocada por la actora en sustento de sus argumentos, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, cuyo rubro y texto rezan:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Bajo tales términos, el argumento de la demandada refiriendo que el requisito de circunstanciación se cumple con los pormenores relatados en el acta, resulta inoperante, en tanto, como ha quedado razonado las circunstancias relatadas no generan convicción de que la diligencia se realizó en el domicilio del acto y con persona que se encontrara en ese domicilio y por tanto idónea para dar noticia al interesado, cuando además, al no identificarse se requería la precisión de las circunstancias a que se contrae el pronunciamiento jurisprudencial invocado, lo que en la especie no aconteció.

Conforme a lo anterior, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara ilegal la notificación de fecha 26 de septiembre de 2018 a la resolución impugnada con número de control 101009189296760C06218 número de crédito 25001, por no

colmar el requisito de circunstanciación en contravención al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y por tanto se le tiene a la parte actora como concedora del acto citado, en la fecha de traslado de la resolución determinante exhibida por la demandada, a saber, el nueve de enero de dos mil diecinueve, según consta en actuaciones, por corresponder a la fecha de notificación del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se ordenó correr traslado del oficio de contestación de demanda y sus anexos, lo que dilucida la oportunidad en la presentación de la demanda.

La determinación anterior, hace innecesario analizar los conceptos de impugnación restantes que la parte actora vierte en su escrito de ampliación de demanda, en contra de la notificación de la resolución impugnada, pues aún de resultar fundados no generaría un beneficio mayor al actor, que el obtenido como resultado del concepto de impugnación analizado.

CUARTO.- Como consecuencia de lo resuelto en el considerando anterior, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora en contra de la resolución impugnada, los cuales vierte en su escrito inicial de demanda, lo que se realiza con base en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 106/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, que se transcribe:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA. De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme

desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, **si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.**

Contradicción de tesis 124/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.
Tesis de jurisprudencia 106/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

En ese sentido, se analiza el concepto de impugnación “segundo” del escrito inicial de demanda en el que la parte actora argumenta que la resolución impugnada viola lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, aduciendo que no motivó ni fundó correctamente la resolución, en donde alude entre otros requisitos, que los actos que se deben notificar deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente, señalando que la autoridad en ningún momento entregó alguna constancia de notificación y mucho menos cualquier tipo de documento en donde exprese el motivo de la resolución.

Por su parte, las autoridades demandadas, en su contestación de demanda, argumentan que la autoridad cumplió con la obligación de entregar el documento en forma impresa, señalando lugar y fecha de emisión y conteniendo firma del funcionario competente, por lo cual, afirma que el argumento de su contraparte es infundado.

A juicio de esta Juzgadora el agravio planteado, en la parte destacada, resulta **fundado y suficiente** para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, en base a las consideraciones que se exponen.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1609/18-25-01-8-ST

ACTOR: JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ SIERRA

La firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, al constituir la exteriorización de la voluntad del emisor, cuyo estudio se considera preferente, pues ante su falta no puede atribuírsele al acto existencia jurídica y en esas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Por tanto, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener necesariamente firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En ese sentido, la parte actora cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, aludiendo para ello, que el documento en que se contiene debe ostentar la firma autógrafa del funcionario competente, advirtiendo la violación del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, lo que se estima incide en el cumplimiento de ese requisito elevado al rango constitucional.

Por ello, esa violación aducida, se estima arrojó la carga probatoria a las autoridades demandadas de acreditar en este juicio que el acto controvertido, sí contiene firma autógrafa en cumplimiento al requisito citado, tal como al respecto ha sido dilucidado por el Alto Tribunal en la Nación en Jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tómo 1, página 770, bajo la voz:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Sin embargo, la parte demandada, si bien al contestar la demanda afirma que el acto impugnado sí contiene firma del funcionario competente, lo cierto es que, no ofreció en esta instancia prueba alguna para acreditar su afirmación, no obstante al ser una afirmación sobre hechos propios que se encontraba obligada a demostrar, en los términos que ha definido el Alto Tribunal en la Nación en la jurisprudencia anteriormente citada.

En tal virtud, al no quedar comprobado en esta instancia que la resolución impugnada contenga firma autógrafa del emisor, no puede surtir efectos jurídicos, lo que genera *per se*, que el acto sea ilegal por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 52 fracción IV de la Ley Procesal.

Se destaca que por tratarse de facultades iniciadas de oficio y de carácter discrecional, esta sentencia no puede obligar a la demandada a que emita un nuevo acto, sin embargo, en el supuesto de que así decida hacerlo, deberá cumplir con lo resuelto; toda vez que el acto materia del presente juicio cuya nulidad ha sido decretada, deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, razón por la que, **la nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad, si así lo determina, emita un nuevo acto o decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar y ejercer sus facultades, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir el presente fallo y subsanar los vicios formales comentados que adolece, en los términos precisados en este considerando, consistentes en que la resolución no satisface el requisito de ostentar firma autógrafa del funcionario competente, lo anterior de conformidad con el artículo 52 segundo párrafo, en relación con el diverso 58-14, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior, atendiendo además a la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta de del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero 2015, tomo II, página 1689, misma que resulta de aplicación obligatoria para este Juzgador en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente y que reza bajo la voz:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la

resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entré las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis Marfa Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, los efectos del fallo tienen apoyo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 125/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, bajo la voz:

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irrefragables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1609/18-25-01-8-ST

ACTOR: JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ SIERRA

insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 fracción II, 52 fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

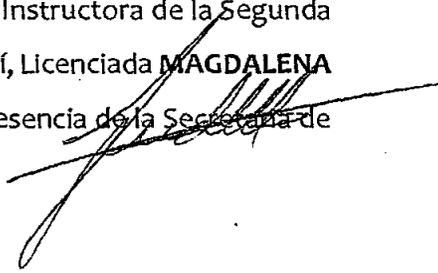
RESUELVE:

PRIMERO.- La actora *acreditó substancialmente* su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por las consideraciones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.



La Secretaria de Acuerdos



Lic. María del Refugio Larios Cortés